



Radicado: **080013153009 2020 00186 00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **REGULO VALBUENA GALVIS, y DELMIS PATRICIA NORIEGA LAZARO**
Demandado: **Herederos de RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN (Q.E.P.D.), y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACCARO (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que en la diligencia de inspección judicial practicada en el predio objeto de pertenencia se observa que en la valla publicitaria no se precisan los lotes o áreas de dichos lotes que conforman el globo objeto de pertenencia. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como se indica en el informe secretarial que antecede, en la diligencia de inspección judicial practicada, en la fecha, sobre el predio objeto de pertenencia, esto es, lote 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 16 de la manzana 54 ubicado en la calle 123 N° 26 A – 31 del barrio La Pradera de la ciudad de Barranquilla, los cuales se encuentran englobados, se evidenció, con la observancia del Curador Ad Litem doctor Antonio Castillo, que la valla instalada no cumple con los requisitos señalados por la ley, dado que no se identifican los lotes objeto de pertenencia.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso por el despacho ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre del demandante;
- El nombre del demandado;
- El número de radicación del proceso;
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como quiera que la valla instalada no cumple con los requisitos señalados por la ley, a efectos de evitar nulidades y garantizar el debido proceso, dicha irregularidad debe ser saneada, previo a continuar con el proceso.

Por lo tanto, tratándose de una demanda en la que se acumulan pretensiones, respecto de cada lote a usucapir, debe el demandante instalar nuevamente la valla, que contenga todos los datos indicados en el artículo 375 del Código General del Proceso, y en especial la identificación de cada lote con su respectiva matrícula inmobiliaria; ahora bien, como los

Radicado: 080013153009 2020 00186 00
Proceso: VERBAL – Pertenencia
Demandante: REGULO VALBUENA GALVIS, y DELMIS PATRICIA NORIEGA LAZARO
Demandado: Herederos de RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN (Q.E.P.D.), y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACCARO (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS

lotes objeto de pertenencia, no obstante se encuentran englobados, se encuentran ubicados algunos sobre la carrera 26A y otros por la calle 123 debe instalarse una valla por cada lado de ubicación de los mismos, es decir por la carrera 26A y por la calle 123 del barrio la pradera de la ciudad de Barranquilla.

Instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma, tal como lo indica la ley, se ordenará nuevamente la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Cabe precisar que, las actuaciones surtidas conservan su validez, puesto que con el saneamiento que se ordena se garantiza el debido proceso a los emplazados y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los predios objeto de prescripción.

En consecuencia, de lo anterior se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y Juzgamientos la cual se fijará por auto, una vez se encuentre saneado el proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que nuevamente instale la valla con las formalidades indicadas en el artículo 375 del Código General del Proceso y en el presente auto, conforme lo enunciado en la parte motiva.

Segundo: Reprogramar la audiencia de instrucción y Juzgamiento, la cual se hará por auto, la cual se notificará por estado, una vez se encuentre saneado el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02fe09610278b656ff24f4ade9ec8fdc99cef3fe270f91dd42fd435bf47299d**

Documento generado en 17/11/2022 12:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>